

REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA

Decreto 1502/2007

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.141. Vigencia.

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente N° S01:0354189/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una correcta aplicación de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, resulta necesario precisar el alcance de su texto mediante la correspondiente reglamentación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — La presente medida tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

TITULO I – GENERALIDADES

CAPITULO I - ALCANCES DEL REGIMEN

ARTICULO 1°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación, previa consulta con la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT), a dictar un glosario en el que se establezca la definición y el alcance de aquellos términos incluidos en la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, que resulten necesarios para la adecuada implementación del presente régimen.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar, previa consulta con la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT), un Manual Operativo donde se describan las actividades comprendidas por el Artículo 2° de la mencionada ley, así como su régimen de ejecución.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentación.

CAPITULO II - BENEFICIARIOS

ARTICULO 4°.- Se consideran beneficiarios del presente régimen quienes realicen UNA (1) o más de las actividades descriptas en el Artículo 2° de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, en el territorio de las provincias que hayan adherido a la misma, y sean:

- a) Productores agropecuarios propietarios de animales caprinos con el objeto de lograr una producción para su autoconsumo y/o comercialización.
- b) Productores agropecuarios que sin tener animales caprinos presenten proyectos de inversión en producción caprina.
- c) Emprendimientos productivos, comerciales e industriales realizados preferentemente por productores, cooperativas, otras organizaciones y/o empresas de integración horizontal o vertical que conforman la cadena comercial, industrial y agroalimentaria caprina.
- d) Programas, Organizaciones Gubernamentales o no Gubernamentales y Asociaciones que realicen o inicien actividades apropiables y aplicables por los productores caprinos, que favorezcan el desarrollo y asociativismo de los mismos.

ARTICULO 5°.- Para recibir los beneficios los interesados deberán presentar una solicitud acompañando un plan de trabajo o un proyecto de inversión y toda otra documentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación según el tipo de asistencia solicitada.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a determinar, previa consulta con la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT), en el Manual Operativo, los términos y condiciones de presentación de los planes de trabajo y proyectos de inversión. Estos últimos deberán contener, entre otros aspectos, objetivos y metas específicas, estrategias de intervención, monto y destino del capital solicitado, impacto esperado, del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, viabilidad técnica de la propuesta y capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

En el caso de la excepción prevista para la ayuda comprendida en el Artículo 18 de la citada Ley N° 26.141 para productores en situación de crisis, la Autoridad de Aplicación requerirá que el posible beneficiario (de la excepción) informe sobre su condición de productor damnificado, el cual deberá comprometerse a utilizar la ayuda que se le otorgue de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 6°.- Para acceder al tratamiento diferencial que establece el Artículo 6° de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, los productores podrán estratificarse en categorías que favorezcan su cumplimiento. El productor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y sí personal transitorio en momentos de mayores requerimientos.

b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación.

CAPITULO III - AUTORIDAD DE APLICACION, COORDINADOR NACIONAL Y COMISION ASESORA TECNICA

ARTICULO 7°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Aplicar la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, la presente reglamentación y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos.

b) Dictar las normas complementarias del presente régimen.

c) Definir la política sectorial a implementar, para lo cual recibirá las recomendaciones de la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT) y de los foros nacionales de la producción caprina que se convoquen según lo establecido en el Artículo 14 de la referida Ley N° 26.141.

d) Aprobar anualmente, a propuesta de la citada Comisión Asesora Técnica, la asignación primaria de los fondos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL incluya en cada Presupuesto de la Administración Nacional, los programas operativos a nivel nacional, regional y provincial y sus correspondientes presupuestos.

e) Designar al Coordinador Nacional, previo concurso de antecedentes, de una terna propuesta por orden de mérito por la mencionada Comisión Asesora, quien tendrá a su cargo la aplicación del Régimen. De igual forma se designarán los Coordinadores Generales o Regionales que la aplicación del Régimen requiera. Estos Coordinadores sólo podrán ser removidos a propuesta de la Comisión Asesora Técnica.

f) Aprobar o rechazar como instancia final las solicitudes de beneficios que hubiera recibido a través de las unidades ejecutoras provinciales, priorizándose aquellos planes de trabajo o proyectos que comprendan productores agrupados o integrados.

g) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente Régimen.

h) Aprobar la utilización de los fondos para la asistencia a los beneficiarios que se encuentren en situación de crisis de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, previa recomendación de la unidad ejecutora correspondiente a la provincia afectada.

i) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al Presente Régimen, a propuesta de la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT).

j) La Autoridad de Aplicación podrá delegar UNA (1) o más de sus funciones en la Autoridad de Aplicación Provincial o en el Coordinador Nacional o Provincial del Régimen.

ARTICULO 8°.- Serán facultades y obligaciones del Coordinador Nacional del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina:

- a) implementar la aplicación de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Redactar el Manual Operativo del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.
- c) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este Régimen.
- d) Suscribir la documentación que el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos le delegue expresamente.
- e) Elaborar anualmente el programa operativo a nivel nacional y regional con sus correspondientes, presupuestos.
- f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la referida Ley N° 26.141 y la presente reglamentación.
- g) Integrar la citada Comisión Asesora Técnica y presidirla en reemplazo del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos cuando fuera necesario.
- h) Redactar el Reglamento Interno de la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.
- i) Convocar a las reuniones de la citada Comisión Asesora Técnica y al Foro Nacional de la Producción Caprina.
- j) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este Régimen tanto a nivel nacional como en los diferentes programas regionales, provinciales y/o municipales.
- k) Implementar un sistema de información que permita una óptima comunicación entre todos los participantes del Régimen.
- l) Participar en Foros regionales y/o sectoriales convocados por las unidades ejecutoras provinciales y/o programas.

ARTICULO 9°.- La COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT), tendrá su asiento permanente en la sede de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 10.- Serán facultades de la mencionada Comisión Asesora, además de las enunciadas en el Artículo 10 de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina:

- a) Proponer a la Autoridad de Aplicación la política sectorial a implementar a través del presente. Régimen.
- b) Recomendar criterios para la asignación de los fondos que se incluyan en el Presupuesto de la Administración Nacional para el Régimen.

c) Sesionar a nivel regional para el análisis y conformación de los programas a elevar a la Autoridad de Aplicación.

d) Analizar, evaluar y realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación sobre los programas operativos nacionales, regionales y provinciales.

e) Proponer al Coordinador Nacional del Régimen, entre los presentados en el concurso de antecedentes, establecido en el Artículo 7, inciso e). Se propondrán de igual forma a los Coordinadores Generales o Regionales que el Régimen requiera.

f) Proponer todas las Comisiones que considere necesarias para la mejor aplicación de la citada Ley N° 26.141.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación de cada provincia adherida designará a propuesta de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) a los productores (titulares y suplentes), para integrar la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT). Designará también a sus representantes (titular y suplente).

La duración de los mandatos de los integrantes de dicha Comisión Asesora Técnica será determinada por cada una de las instituciones o provincias involucradas con relación a sus representantes.

ARTICULO 12.- Los integrantes de la mencionada Comisión Asesora Técnica no percibirán remuneración alguna por su actividad en la misma. La Autoridad de Aplicación compensará gastos de viajes y estadía de los representantes de los productores.

ARTICULO 13.- Sin reglamentación.

ARTICULO 14.- Sin reglamentación.

TITULO II - DE LOS FONDOS

ARTICULO 15.- Delégase en la Autoridad de Aplicación del Régimen, la constitución e instrumentación del marco operativo para el manejo e implementación de los fondos considerados por el Artículo 15 de la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina.

La Autoridad de Aplicación contará con facultades suficientes para implementar la organización del Régimen y utilización de los fondos de la manera que resulte más adecuada para el logro de los objetivos de la ley citada. Dichas facultades estarán limitadas por las que oportunamente se le deleguen a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS en las respectivas leyes de presupuesto.

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la COMISION ASESORA TECNICA DEL REGIMEN PARA LA RECUPERACION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CAPRINA (CAT), establecerá los criterios y realizará la asignación primaria para la utilización de los fondos correspondientes a cada provincia, para lo cual se tendrán en cuenta las prioridades establecidas en el Artículo 16 de la mencionada Ley N° 26.141.

Los recuperos de cada provincia como así también las multas, se sumarán a los recursos del Régimen, los cuales se incorporarán al presupuesto que le corresponda a esa provincia en el próximo ejercicio. Anualmente la Autoridad de Aplicación en consulta con la citada Comisión Asesora Técnica especificará el porcentaje de gastos operativos.

TITULO III - DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 17.- Sin reglamentación.

ARTICULO 18.- La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la antedicha Comisión Asesora Técnica, establecerá los recaudos a cumplir para la aplicación del Artículo 18 de la referida Ley N° 26.141 teniendo en cuenta que, en cada provincia, esta ayuda no podrá superar anualmente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto asignado a la misma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15 de la presente reglamentación.

ARTICULO 19.- Para el funcionamiento de los Programas Generales y/o Regionales, la Autoridad Nacional del Régimen, designará a propuesta de la Comisión Asesora Técnica, previo concurso de antecedentes de una terna propuesta por orden de mérito, a los Coordinadores de los Programas Generales o Regionales. Estos elaborarán y elevarán a la Autoridad de Aplicación Nacional un Programa Operativo Anual, donde se describen las actividades y presupuestos anuales para su ejecución. Los Coordinadores sólo podrán ser removidos a propuesta de la precitada Comisión Asesora.

La presentación deberá contar con el aval de las Unidades Ejecutoras Provinciales (UEP).

Los recursos provendrán de los fondos provinciales participantes de los Programas y serán asignados específicamente a la ejecución del mismo.

TITULO IV - ADHESION PROVINCIAL

ARTICULO 20.- Las provincias que adhieran a la Ley N° 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, designarán a la Autoridad de Aplicación Provincial del Régimen en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo establecido en el inciso a), del Artículo 20 de la citada ley:

Las provincias deberán:

- a) Aprobar como Autoridad de Aplicación Provincial, cuando la función le fuera delegada por la Autoridad de Aplicación del Régimen, los proyectos y/o planes de trabajo presentados ante la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) por los beneficiarios.
- b) Crear en su ámbito una Unidad Ejecutora Provincial (UEP), que contará con la participación activa y mayoritaria de los representantes de los beneficiarios, tanto en la planificación como en la ejecución de las acciones del presente Régimen.
- c) Designar al Coordinador Provincial, propuesto de una terna por orden de mérito, por la Unidad Ejecutora Provincial (UEP), previo concurso de antecedentes, quien tendrá a su cargo la aplicación de este Régimen en la provincia. El Coordinador Provincial sólo podrá ser removido a propuesta de la Unidad Ejecutora.

La Unidad Ejecutora Provincial (UEP) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Proponer una terna en orden de mérito para la designación del Coordinador Provincial del Régimen elegido entre los presentados en el concurso establecido en el Artículo 20, inciso c).
- b) Organizar e implementar las acciones del presente Régimen que correspondan a su distrito.

- c) Aprobar el Programa Operativo Anual Provincial con su correspondiente presupuesto y posterior balance de resultados.
- d) Recibir y evaluar los Proyectos y/o Planes de trabajo presentados por los beneficiarios.
- e) Elevar para la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los Proyectos y/o Planes de trabajo presentados por los beneficiarios y aprobados por ésta.
- f) Supervisar y controlar el cumplimiento de los Planes de trabajo y Proyectos de inversión.
- g) Informar a la Autoridad de Aplicación sobre el avance de los programas operativos y, sobre todo aquello que ésta requiera para un adecuado control.
- h) Proponer a la Autoridad de Aplicación la asignación de los fondos provinciales previstos en el Artículo 18 de la Ley Nº 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, para atender a los productores que se encuentren en crisis.
- i) Proponer las sanciones e iniciar los sumarios que correspondan a los infractores del presente Régimen, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación en base a lo previsto en el Artículo 21 de la referida Ley Nº 26.141.
- j) Aprobar la participación y los presupuestos correspondientes a Programas Generales y/o regionales en los que participa la provincia.

TITULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 21.- Las infracciones al presente Régimen darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 21 de la Ley Nº 26.141 para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Actividad Caprina, previa substanciación del correspondiente proceso sumarial, en el que se asegurará el derecho de defensa.

Detectada la infracción o recibida la denuncia de una presunta infracción, se dará traslado al interesado para que en el término de DIEZ (10) días hábiles efectúe su defensa y agregue todas las pruebas de que intente valerse. La notificación, en la que se transcribirán todos los fundamentos de la imputación, se remitirá al domicilio constituido en el plan de trabajo y/o proyecto de inversión de acogimiento al Régimen o, en su defecto, al de la finca donde esté ubicada la explotación. Presentado el descargo y ofrecidas y producidas las pruebas que la Autoridad de Aplicación considere conducentes, se clausurará el período de prueba y desde esa fecha correrá el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que el imputado, alegue sobre la prueba producida.

Sin más trámite que el informe técnico y el asesoramiento jurídico obligatorio previo, se dictará el acto administrativo correspondiente.

La Autoridad de Aplicación podrá dictar un procedimiento sumarial que respete las pautas de la presente reglamentación.

ARTICULO 22.- Sin reglamentación.